

narla en el presupuesto; para nada serviría, puesto que no se le iba a dar esa aplicación y no es permitido que se le dé otra. Por este motivo, estoy en contra de esa partida.

El señor Elguera.—Yo creo que este asunto debe aplazarse hasta que venga el señor Ministro de Relaciones Exteriores para que dé las explicaciones correspondientes.

El señor Presidente.—Se puede aprobar todo el pliego de Relaciones Exteriores, con excepción de esta partida, é invitar al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que concurra al debate.

Dado el punto por discutido se procedió á votar las partidas aprobadas por la Cámara de Diputados, en conformidad con lo opinado por la Comisión Principal de Presupuesto, con excepción de la partida No. 3, que se dejó pendiente para discutirla con el señor Ministro de Relaciones Exteriores, y fueron sucesivamente aprobadas

Son las siguientes:

No. 1.—Para abonar á la viuda é hijos del doctor A. Raymondi el saldo del valor de la biblioteca dejada por éste.	£ 481.0.77
No. 2.—Para refección de casa.	600
No. 4.—Para suscripción á la "Unión Ibero Americana".	168.0.00
No. 5.—Para completar la partida de cerantes.	174.0.00
Igualmente se aprobó la partida que bajo el número 6 propone en su dictamen la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados, en estos términos:	
No. 6.—Para el servicio de misiones extraordinarias.	£ 6.800

En seguida S. E. anunció que el día de mañana se pondría en debate el proyecto de reforma de la ley electoral, para el que se invitaría al señor Ministro de Gobierno, y levantó la sesión.

Eran las 6 y 30 p. m.

or la redacción

Manuel M. Salazar.

14a. sesión del miércoles 10 de enero de 1906.

Presidencia del H. señor Irigoyen

Sumario.—Aprobación de la partida No. 3 del pliego extraordinario del presupuesto general, correspondiente al ramo de Relaciones Exteriores.—Continuación del debate del proyecto de reforma de la "Ley Electoral".—Queda para segunda votación la adición al artículo 2o.—Se aprueba la modificación del inciso 1o. del artículo 2o.; la adición al inciso 3o. del mismo, la modificación de los incisos 4o. y 5o., la ampliación del inciso 7o. y la modificación del inciso 11o.

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Barreda, Barrios, Bezada, Capelo, Carmona, Carrillo, Coronel Zegarra, Elguera, Echecopar, Falconí, Ganoza, Icaza Chávez, Lama, La Torre Bueno, Luna, Matto, Moscoso Melgar, Olachea, Pastor, Pérez, Ponce, Reinoso, del Río, Rios, Riva Agüero, Rivera, Seminario y V., Sosa, Tovar, Valencia Pacheco, Ward M. A., Ward J. F., García, y Vidalón, secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta:

De un oficio del señor Ministro de Hacienda, enviando el proyecto de presupuesto departamental de Apurímac, para 1906.

A la Comisión auxiliar de presupuesto.

De un oficio del señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobado por esa H. Cámara el proyecto de presupuesto departamental del Callao, para el año en curso, que se envió en revisión.

A sus antecedentes.

De otro del mismo, avisando que ha sido aprobado, en revisión, el proyecto de presupuesto departamental del Cuzco, con las modificaciones que constan en el dictamen de la Comisión auxiliar del ramo, cuya copia adjuntó.

A la Comisión auxiliar de presupuesto.

Del mismo, enviando en revisión el dictamen de la Comisión principal de presupuesto de esa Cámara en el pliego extraordinario de justicia, culto é instrucción.

A la Comisión principal de presupuesto.

PEDIDOS

El señor **Carmona**, pide que el señor Presidente se sirva ordenar la publicación de los pliegos extraordinarios del presupuesto, á fin de que se pueda hacer la confrontación conveniente y que no se pierda el tiempo durante la discusión; porque hay muchas partidas que están sustentadas por ley y no figuran en esos presupuestos.

S. E. atendió el pedido.

ORDEN DEL DIA

Ingresó al salón el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Pliego extraordinario de Relaciones Exteriores.—Se aprueba la partida No. 3 para gastos extraordinarios.

El señor **Presidente**.—Habiéndose aplazado en la sesión de ayer la discusión de la partida No. 3 del pliego extraordinario de Relaciones Exteriores, con el objeto de que concurriera á su debate el señor Ministro del ramo, y encontrándose éste presente, se pone en discusión.

El señor **Tovar**.—Que se dé lectura al artículo 60. de la ley de 1874.

El señor **Secretario** le dió lectura.

El señor **Elguera**.—Ayer cuando se trató de esta partida, el señor Capelo dijo que ya no tenía razón de ser, porque el objeto con que se votó en años anteriores se había llenado. Como la Comisión de presupuesto no pudo constatar este hecho, yo indiqué que concurriera el señor Ministro, porque él estaba más al corriente de los gastos que se hacen en su ramo. Así es que el señor Capelo es quien debe formular sus objeciones para que el señor Ministro las satisfaga.

El señor **Capelo**.—Lo que dije fué que esa partida no podía aceptarse en el supuesto de ser aquella que se aprobó de manera especial y por una ley también especial, y entonces el señor Elguera contestó que debía llamarse al señor Ministro. De manera pues que lo que hay que constatar es si esa partida está fundada en la ley especial á que me refiero ó no; pues yo mismo dije ayer, que si se trataba de otros gastos no había inconveniente en que se aprobara la partida.

El señor **Ministro de Relaciones**

Exteriores.—Excmo. señor: La actual partida de 11.000 libras que figura para extraordinarios del ramo de Relaciones Exteriores, no es la misma que indicaba el H. señor Capelo y que figuraba anteriormente con la suma de 15.000 libras en virtud de una ley especial. Después que se satisficieron los objetos de aquella ley, se fijó en el presupuesto anterior la partida de 6.000 libras para mejor atender el servicio de extraordinarios; y en el proyecto nuevo de presupuesto se han refundido en una sola las tres partidas que había en el anterior: la 3030, que tenía tres mil libras, la 3031 que era de seis mil libras y la No. 2 adicional que votaba 2.000 libras. De estas tres partidas se ha formado la que figura ahora con 11.000 libras para atender al servicio extraordinario del ramo. De manera pues, que esta partida ya no satisface el objeto especial de la partida de 15.000 libras, sino que comprende los servicios extraordinarios del ramo que se han estimado en la cantidad prudencial de 11.000 libras, que se considera que no es muy subida en relación á los fuertes gastos que hay que hacer por cuenta de ese servicio, especialmente en este año en el que está pendiente la tramitación de los diversos asuntos arbitrales que corren por el despacho de relaciones.

Repito, pues, que esa partida no tiene el carácter que tuvo en años anteriores la partida de 15.000 libras.

El señor **Icaza Chávez**.—Esta ley á que se ha referido el H. señor Capelo, efectivamente deriva de otra, y da lugar á la subsistencia de la partida 3031, que ha figurado en los presupuestos desde el año de 1902, teniendo de base para su distribución el decreto de 22 de abril de mil novecientos uno, que constituyó una Junta denominada de Vías Fluviales. Verdad, que posteriormente el decreto de 21 de Julio de 1904 suprimió esa Junta: entonces correspondieron las atribuciones de ella á una comisión especial de límites y con servicio de la Sección del Archivo de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El año de 1902 la partida de presupuesto fué de 15.000 libras, y se entregó de ella, la que corre bajo

En el número 3031, las siguientes partidas:

En mayo 10...	£ 400
En enero 17...	4000
En marzo 3...	400
En marzo 20...	400
En abril 7...	400
En junio 6...	5.400
En diciembre 23...	1.500
	£ 12.500

Aunque el total de los gastos figura en £ 12.662.5.60, pero fué porque hubieron pequeñas partidas de gastos que ascendieron á £ 162.5.60

En la cuenta general de la República de 1903, bajo el mismo número de la partida, con el mismo propósito y aplicado al objeto fijado en la partida mencionada 3031 de 15.000, se gastó £ 5.284.3.07.

En la cuenta general de 1904, la partida presupuesta No. 3031 es de £ 15.000 y se liquidó en 13.386.0.75.

El presupuesto de 1905, también bajo el número 3031 consigna la partida de £ 6.000; cierto sí, que es menor cantidad de la fijada en la ley que la sustenta.

Ahora, la partida número 3031 del presupuesto en debate, considera en libras 11.000; y no hay duda, que la partida obedece á la ley de su origen, aunque no corresponde á la cantidad de 15.000 libras.

Si la ley especial ya no tiene aplicación, debe derogarse en la misma forma que se expidió, ó al menos el Congreso debía haber tenido conocimiento de ese hecho.

El señor **Ministro de Relaciones Exteriores**.—Excmo. señor: No encuentro fundadas las observaciones del H. señor Icaza Chávez. En el presupuesto anterior esta partida 3031 fué sólo para atender al mejor servicio de extraordinarios, ó esa ya no estaba destinada al objeto que primitivamente promovió la creación de la partida de quince mil libras de anteriores presupuestos y que ha desaparecido.

Ahora, lo que se hace es presentar la partida general de extraordinarios que asciende á la suma de 11 mil libras la 3031, por seis mil libras figuraban en el presupuesto de 1905, ó sea la tres mil treinta, por tres mil libras, la 3031 por seis mil libras y la segunda adicional por 2000 libras; siendo de observar que la 3031 estaba ya destinada en el presupe-

to de 1905 á mejor atender el servicio de extraordinarios. Por consiguiente, el texto de esa partida está claramente expresado, tanto en el presupuesto anterior, como en el que se discute para el presente año, sin que sea necesario que esté apoyado en una ley expresa que derogue la anterior, puesto que es una partida destinada á hacer frente á gastos extraordinarios y eventuales.

El señor **Capelo**.—Excmo. señor: Esos tres números que menciona el señor Ministro no los menciona el presupuesto; no representan sino la historia del cómo se formó esa partida; en el presupuesto actual no se dice sino 3031, para extraordinarios.

Esto no tiene ningún inconveniente; toda vez que ésta es una partida de extraordinario, no tengo que hacer observación; nó necesita tampoco esta partida, por ser de extraordinarios, precisamente que sea aprobada por ley especial.

El señor **Icaza Chávez**.—Excmo. señor: La partida 3031 que acaba de mencionar el señor Ministro de Relaciones Exteriores, fué fundada á mérito de la ley á que ya me he referido; y viene figurando en todos los presupuestos, desde el año de 1902 hasta el año de 1904 en libras 15.000. En 1905, corre como partida presupuesta libras 6.000, y en el presente año en libras 11.000.

La ley que dió existencia á la partida 3031, ¿está en vigencia? ¿Ya ha llenado su objeto?

Varios señores. Sí, sí, sí.

El señor **Icaza Chávez**.—(Continuando). Entonces, ya no se gastará sino como partida extraordinaria, propia del pliego de Relaciones Exteriores.

Sin ninguna observación se dió por disentida la partida.

El señor Ministro abandonó el salón.

Votada la partida, fué aprobada.

El señor **Elguera**.—Excmo. señor: Pido á V. E. consulte á la H. Cámara si se pasa el pliego aprobado á la H. Cámara de Diputados, sin esperar la aprobación del acta.

Hecha la consulta por S. E. la H. Cámara resolvió afirmativamente.

Proyecto de reforma de la ley electoral—Queda para segunda votación la adición del artículo 2o.; se aprueba la modificación al ar-

tículo 3o., la modificación del inciso 1o. del artículo 16, la adición al inciso 3o. del mismo, la modificación del inciso 4o. y 5o., la ampliación del inciso 7o. y la modificación del inciso 11o.

Ingresó al salón el señor Ministro de Gobierno.

—Se dió lectura por el señor Secretario á los documentos que siguen:

El señor Presidente.—Estando presente el señor Ministro de Gobierno se pone en debate el proyecto de reforma de ley electoral y se va á dar lectura á los dictámenes formulados por la Comisión especial, de acuerdo con el señor Ministro.

El señor Secretario (leyó).

Lima, 30 de setiembre de 1905.

Señores secretarios de la honorable Cámara de Senadores.

Me es honroso remitir á esa H. Cámara por el digno órgano de USS. HH., rubricado al margen por S. E. el presidente de la república el pliego de modificaciones del proyecto de reforma de la ley electoral que ha designada al efecto, en conformidad con el acuerdo tomado por dicha Cámara.

Creo fundadamente que esas satisfarán por entero á los partidos políticos, tan dignamente representados en el seno de ese respetable cuerpo, por lo mismo que la Comisión especial que ha colaborado en este trabajo, con decisión verdaderamente patriótica, resume todos sus intereses. Pero, si por desgracia, no fuese así, si apesar de la buena voluntad desplegada, no hubiéramos logrado interpretar el sentir general de la Cámara, por lo menos quedará constancia de la firmeza con que el Poder Ejecutivo ha sostenido su propósito notable y desprendido de políticas, renunciando, como en algunas de las modificaciones propuestas, á su criterio, en homenaje sólo á los deseos de la minoría y procurando transmitir ese mismo espíritu á los partidos en mayoría á que debe su origen.

Viva complacencia siento de declarar así, porque este hecho ante todo y sobre todo prueba que el país ha entrado resueltamente en un camino de progreso político indudable, como expresión de su ma-

yor cultura y como satisfactora esperanza de su futuro bienestar.

Dios guarde á USS. HH.

(Firmado).—E. I. Romero.

Modificaciones al proyecto de ley electoral, convenidas entre el Ministro de Gobierno y la Comisión nombrada por la H. Cámara de Senadores.

Agregar al artículo 2o. el siguiente inciso:

Art. 2o.—Los empleados públicos de todo orden, cuyo movimiento ó remoción dependa del Poder Ejecutivo y los de Junta Nacional.

Modificar el artículo 3o. en los siguientes términos.

Art. 3o.—Las personas comprendidas en los incisos 2o., 2oa. 3o. y 4o. del artículo anterior, se inscribirán en el registro de su domicilio y sólo estarán expeditas para ejercer el derecho de sufragio, si desde treinta días antes por lo menos de la fecha en que se verifiquen las elecciones hubiesen sido separados definitivamente de los puestos que desempeñaban.

“También pueden sufragar los jefes, oficiales ó individuos de tropa de las reservas que no estén acuartelados, lo menos treinta días antes de la elección.”

“La inscripción militar quedará en suspenso desde treinta días antes hasta treinta días después del primer día en que deba hacerse la votación ante las comisiones receptoras de sufragios y durante esos sesenta días ningún ciudadano podrá ser detenido por causa de ella.”

Modificar el inciso 1o. del artículo 16 como sigue:

Art. 16.—“Formar por distritos con los que le remitan las juntas provinciales de registro, el registro general de la República y un índice general alfabético del mismo.”

Agregar al inciso 3o. del mismo artículo, lo siguiente:

Id. “Cuidar de la impresión y distribución exacta de los títulos electorales en toda la República, por medio de las Juntas de Registro, después de formado y publicado el registro general de la Nación. Estos títulos electorales se conformarán al modelo acompañado á esta ley, y contendrán: la confirmación del hecho de quedar inscritos los ciudadanos á quienes pertenecen, en el registro

ellos apéndices, para distribuirlos entre las oficinas en donde según esta ley, se manda el registro."

Modificar así el inciso 6o.:

Id. "Formar cada seis años, una nueva edición del registro general, refundiendo los apéndices semestrales que se hubieren hecho, de la última edición hasta la nueva, y canjear, con sujeción á esta ley, todos los títulos anteriores, distribuidos entre los ciudadanos inscritos en dicho registro."

Ampliar el inciso 7o. con el artículo 40 que debe suprimirse del lugar en que está.

Modificar el inciso 11, así:

Id. "Formar antes de cada elección y conforme á esta ley la lista de los 25 mayores contribuyentes, ó de los que hayan, si son menores de este número, para la elección de las juntas de registro provincial."

Agregar el siguiente inciso:

Id. "Exigir de los funcionarios electorales y de todo orden, á quienes esta ley encomienda intervenir en la formación y rectificación de los registros electorales, y de las matrículas de contribuyentes, que cumplan puntual y exactamente las disposiciones de la misma al respecto, así como que remitan á las juntas provinciales y, en su caso á la Junta Nacional, los documentos respectivos, mes á mes y con toda corrección; debiendo la Junta Nacional compelerlos con la imposición de multas de 1 á 5 libras, reiterándolas hasta lograr el cumplimiento de lo prescrito."

Agregar después del artículo 16 los siguientes artículos:

Artículo nuevo.—"Art. . . La publicación de matrculas de contribuyentes de cada provincia, se hará por la Junta Nacional, en enero de cada año, consignando los nombres por orden alfabético y en una sola lista para cada provincia é indicando en diversas columnas el distrito y las diversas contribuciones correspondientes á cada año; y el total de ellas, con la designación del sexo, domicilio y ciudadanía respectiva, todo en conformidad con los datos que al respecto deberán contener las matrículas originales enviadas por las oficinas de recaudación.

Id. "Art. Las rectificaciones relativas á los contribuyentes inscritos en las matrículas respectivas, en lo

referente al cambio de giro, retiro de los negocios, sexo del contribuyente, y si el abono es hecho por él ó por apoderado, testamentaria ú otro análogo se harán por el mismo recaudador fiscal respectivo y se comunicarán mes á mes á la Junta Provincial y á la Junta Nacional."

Id. "Art. Para la formación de la lista de 25 mayores contribuyentes, la Junta Nacional sacará de la lista anterior publicada en enero, para cada provincia, otra lista que contenga, sin omitir alguno, los nombres de los 50 contribuyentes que aparezcan inscritos también en el registro electoral del distrito capital de la provincia, publicados en enero anterior y cuyas cuotas sean las mayores".

"Las enunciadas listas las mandará publicar en la capital de la República y en el distrito respectivo, mandando, además, ejemplares impresos para todos los demás funcionarios electorales de la provincia, así como para el subprefecto, alcalde, juez de primera instancia, recaudador fiscal y el gobernador. También se remitirá dichas listas á los subprefectos para que las hagan publicar. Si en algunos lugares de éstos, no hubiese periódicos, la publicación se hará por carteles. Los nombres considerados en estas listas, deben estar numerados y se publicarán con dicha numeración."

"La publicación deberá hacerse, en el distrito, durante 15 días, terminados los cuales remitirán los prefectos á la Junta Nacional, ejemplares de los periódicos en que se hubiese hecho, ó de los carteles fijados con la constancia en este caso, de haber permanecido así 15 días. Esta constancia deberá ser autorizada por el alcalde municipal y el gobernador del distrito."

"Diez días después de recibida en la secretaría de la Junta Nacional la anterior constancia de haberse publicado las listas mencionadas, la junta nacional resolverá sobre las reclamaciones, tachas y rectificaciones, que hasta ese entonces hubiera hecho cualquier ciudadano, acompañando los documentos comprobatorios del caso, esto es partida de defunción de la alcaldía municipal, sentencia judicial, registro electoral, recibo de abono de contribución ó la matrícula de contribuyente, razón domiciliar dada por el gobernador y constancia

De este empleo ó cargo incompatible con la función electoral, según el caso de que se trate."

"Ninguna otra tacha, ni ninguna otra comprobación podrá presentarse respecto de los contribuyentes, y la junta resolverá inmediatamente, á la simple inspección de los documentos presentados."

Rectificada ó corregida la lista, incorporados en ella los que hubiesen sido omitidos y suprimidos los nombres de los que resulten tachados legalmente, se conservará de la lista solamente los 25 primeros de cuota mayor, cuya lista, que se mandará publicar, será la que definitivamente corresponda á la provincia".

Agregar al artículo 23, lo siguiente.

Art. 23.—En la elección se votará por dos propietarios y un suplente y se completará con el primer accésit y el del suplente."

Modificar el artículo 25, en estos términos:

Art. 25.—Son atribuciones de las delegaciones de registro:

"Recibir las solicitudes que por detallado deberán presentar los ciudadanos que deseen inscribirse en el registro y que reúnan las condiciones q' la ley requiere y otorgarles recibo de dicha solicitud. Estas solicitudes deberán ser firmadas además por algún contribuyente ó propietario residente en el distrito, que será responsable de la verdad de la inscripción."

"Llevar razón nominal de los solicitantes y coleccionar las solicitudes originales en orden alfabético de apellidos."

"Sacar copia certificada de la relación de solicitantes para mandarla mensualmente á una junta provincial de registro, junto con las solicitudes originales que hubiera recibido, quedando en su archivo el duplicado."

"Distribuir los títulos que se le manden para los ciudadanos inscritos en el registro."

Modificar el artículo 26, así:

Art. 26.—Estas delegaciones deberán funcionar con la concurrencia de todos sus miembros y en el lugar público que designen de antemano, cuando menos dos veces por semana y el tiempo suficiente para la inscripción de todas las solicitudes."

Art. 27.—Cambiar en el artículo 27, la palabra diecinueve con la palabra veinticinco.

Art. 28.—Agregar á la tercera parte del artículo 28 lo siguiente:

"Y que se conservarán en el archivo durante cinco años, para los efectos de las reclamaciones que pudieran interponerse."

Id. "Suprimir la quinta parte del mismo artículo.

Art. 32.—Modificar el artículo 32 en los siguientes términos:

"En la primera quincena del mes de agosto del año anterior al que conforme al precepto constitucional deben realizarse las elecciones de presidente y vice-presidentes de la República, las cámaras legislativas procederán á elegir sus delegados ante la Junta Electoral Nacional. Eligirán también dos suplentes, votando por uno y completando el número con el accesorio."

"De la proclamación se dará aviso por la Secretaría de cada Cámara á los designados, al Ministro y á la Junta Nacional."

Art. 33.—Sustituir en el artículo 33 las palabras el mismo seis, por igualmente en la primera quincena.

Art. 35.—Sustituir en el artículo 35, diez por dieciseis y doce por veintidos.

Art. 36.—Sustituir en el artículo 36 el día doce por veintidos.

Suprimir los artículos 38, 39 y 40.

Modificar el artículo 41 así:

Art. 41.—"Desde el 21 de noviembre del año á que se va refiriendo, la Junta Nacional remitirá al primer mayor contribuyente de cada provincia, comenzando por las más distantes, 25 ejemplares de la nómina de los 25 mayores contribuyentes que le corresponden, excluyendo de ella al cura párroco, aunque en una matrícula figure entre aquellos. Estas comunicaciones que manda la Junta Nacional serán selladas con el sello de su despacho y el administrador de correos dará constancia de haberlas recibido y despachado, certificadas, por el primer correo.

Dicho mayor contribuyente acusará recibo, empleando el telégrafo donde lo haya, y citará inmediatamente á los 25 mayores contribuyentes de la lista, remitiendo á cada uno una de las 25 listas recibidas é indicando al pié de ellas, bajo su firma, el local, la hora y el día en que deben

reunirse. Este aviso se dará con tres días de anticipación y se publicará por carteles. En esa reunión se procederá á elegir los cinco miembros de la junta de registro en la forma preceptuada por el artículo 19

Art. 42.—Suprimido.

Art. 43.—Modificar la primera parte del artículo 43 así:

“Las juntas de registro provincial, una vez elegidos sus miembros conforme al artículo 19 y después de haber recibido sus nombramientos, procederán á reunirse dentro de los ocho días siguientes y con un procedimiento igual al que se sigue para la instalación de la Junta Nacional, á que se refiere el artículo 35, eligiendo un presidente y un secretario.”

Art. 48.—Cambiar en el artículo 48 la palabra diecinueve con veinticinco.

Art. 50.—Modificar el artículo 50 de esa manera:

“Los miembros de todas las juntas, delegaciones y comisiones distritales, serán inamovibles, durante el período legal para que son designados, sea que la suerte los señale ó la elección. Sólo en los casos de fallecimiento ó de excusa fundada en esta ley, se procederá al reemplazo con el nombramiento de otro ciudadano.”

Agregar al artículo 51 el siguiente inciso.

Art. 51.—“Figurar como candidato en las elecciones que se practiquen.”

Art. 52.—Modificar el artículo 52 en estos términos:

“Para reemplazar los accesorios á los presidentes y secretarios es necesario que éstos expresen por escrito su impedimento. Si no lo verifican y omiten concurrir, serán compelidos con multas, y caso de no hacerlo, después de pagar la multa podrán los demás miembros, en quorum legal, resolver que los accesorios entren á ejercer las funciones que les corresponde.”

Art. 55.—Agregar al final del artículo 55 las palabras “después de compeler á los remisos.”

Agregar al artículo 57 esta parte:

Art. 57.—“Son nulos los votos para representante y para presidente y vicepresidentes de la República emitidos en favor de los miembros de las juntas electorales, en el territorio de la jurisdicción de las juntas

á que dichos miembros pertenecen.”

Agregar al artículo 58 la siguiente parte.

Art. 58.—“Desde que se comunique la designación del personal electoral hasta que terminen las elecciones, ningún funcionario electoral podrá ser nombrado prefecto, subprefecto, gobernador, teniente gobernador, comisario, agente de policía, capitán de puerto, comandante teniente ó inspector de resguardo ni dado de alta en el ejército, armada nacional, gendarmería ni guardia civil.”

Agregar después del artículo 59 el siguiente:

Art. nuevo.—“Art. . . . Los miembros de las juntas, comisiones y delegaciones electorales de todo orden, de registro, escrutadoras ó receptoras de sufragios, una vez designados conforme á esta ley y de entre los inscritos en el registro electoral no pueden ser removidos ni tachados por causa alguna durante el período del ejercicio de sus funciones respectivas. Sólo en el caso de excusa aceptada ó fallecimiento podrán ser reemplazados, siguiendo los mismos procedimientos de esta ley para la elección ó designación primitiva.

Art. 65.—Sustituir en la segunda parte del artículo 65 las palabras “cada seis meses” por “mes á mes.”

Art. 67.—Cambiar en el artículo 67, segunda parte, la palabra “bienio” por “semestre.”

Agregar al título XIII los dos artículos siguientes:

Art. nuevo.—“Art. . . . La Junta nacional y cada una de las provinciales de registro tendrán bajo su dependencia un empleado permanente, encargado exclusivamente de llevar los libros de registro y de hacer las inscripciones, rectificaciones y anotaciones que se acuerden por las juntas de que dependen. El empleado de la junta nacional tendrá bajo sus órdenes á los auxiliares que la misma junta le designe.”

“Dichos empleados serán estrictamente responsables de los errores y falsificaciones que se noten en los libros si no prueban su inculpabilidad demostrando que se limitaron á cumplir las órdenes de su respectiva junta.”

Art. nuevo.—“Art. . . . Los empleados á que se refiere el artículo

anterior percibirán el haber que les señale el Gobierno, y serán nombrados por éste á propuesta de la junta nacional."

Modificar el artículo 68 en los siguientes términos:

Art. 68.—"En el mismo libro á que se refiere el artículo anterior y en el folio siguiente al que contiene el acta final de nuevas inscripciones se pondrá razón ordenada de los ciudadanos de la provincia que, desde el última registro ó desde el último apéndice hasta el que acaba de verificarse hubieran fallecido, cambiado de domicilio ó perdido el derecho de sufragio, á fin de q' á más de la constancia en este libro se puedan hacer las anotaciones marginales á que alude el artículo 66; á cuyo efecto se tomarán en consideración los datos que se envíen, mes á mes, á las juntas de registro y por éstas á la junta nacional."

"Sobre las defunciones habidas en cada provincia, con designación del distrito y domicilio respectivo, cuya razón debe ser autorizada y enviada por el alcalde municipal de la provincia.

Sobre los simples cambios de domicilio en el distrito, el cambio de residencia de un distrito á otro, y la ausencia temporal ó definitiva de la provincia, cuya nómina bien detallada deberá autorizar y remitir el subprefecto respectivo.

Sobre la inhabilitación del derecho electoral por condena judicial, cuya nómina deberán autorizar los jueces de primera instancia respectivos.

Sobre la inhabilitación temporal para el voto por causa de empleo ó incompatibilidad de funciones á esta ley, cuya causal deberá ser autorizada por el jefe de la oficina respectiva y comunicada tan pronto como se produzca la incompatibilidad.

Art. 75.—Poner en el artículo 75 en lugar de "á las once", "á la una."

Art. 78.—Cambiar en el artículo 78 la palabra diputados por representantes.

Art. 80.—Agregar al artículo 80, lo siguiente:

"Los votos originales se tendrán como base del escrutinio y la regulación."

Art. 81.—Modificar el artículo 81 así:

"El último día de las elecciones y después de cerrada el acta de dicho día, procederán las comisiones receptoras de sufragios á hacer el cómputo general de los votos emitidos, y una vez terminada la operación sentarán el acta correspondiente, y sacando copia certificada de ésta y de la del día anterior, firmada por todos los demás miembros de la comisión y los adjuntos de los partidos que hubiesen concurrido y quisieran poner su firma la mandarán á la Junta escrutadora, con todos los votos originales que hubiesen recibido, debidamente coleccionados los que corresponden á cada día de votación."

Art. 82.—Cambiar en el artículo 82 la palabra veinticuatro por dentro de tercero día.

Art. 90.—Modificar el artículo 90 en los siguientes términos:

"Artículo.—La nacionalidad y ciudadanía en ejercicio se comprobará con el título de elector ó con certificado de estar inscrito en el registro electoral y expedito para sufragar; y el nacimiento en el departamento ó residencia del tiempo que la constitución señala, con un certificado expedido por el alcalde municipal, síndicos y subprefecto de la provincia."

Modificar el artículo 92 así:

"Art. 92.—Cuando la elección sea de presidente y vicepresidentes de la República, las juntas escrutadoras de provincias, se limitarán á practicar el escrutinio y regulación de los votos emitidos en dichas provincias, en vista de los escrutinios de las comisiones y los votos que se acompañan, y si no hubiera reclamación alguna, después de los tres días de su publicación mandarán copia certificada del acta respectiva á la prefectura del departamento, al ministerio de gobierno y á la secretaría del congreso; procediéndose en el caso de reclamación como en la elección de diputados."

"También mandarán copia certificada de estas actas á los que hubieren obtenido votos."

Suprimir en la segunda parte del artículo 93 lo siguiente:

"Art. 93.—Agregarando originales los comprobantes fehacientes que los reclamados les hubieran presentado relativos á la idoneidad personal, según los artículos 47 y 49 de la constitución.

Art. 95.—Modificar la segunda parte del artículo 95 en los siguientes términos:

“Si fuese desfavorable el dictamen de toda la comisión ó de una parte de ella, el presidente hará ó no la incorporación; según su criterio; pero en todo caso pasará los antecedentes al juez de primera instancia de turno que corresponda, para que instaure el juicio criminal correspondiente.”

Art. 100.—Agregar á la primera parte del artículo 100, lo siguiente:

“Cualquier ciudadano podrá iniciar y proseguir dicho juicio.

Agregar al artículo 110 lo siguiente:

Art. 110.—“Por la misma acción podrá proseguirse en juicio la responsabilidad de las autoridades políticas y funcionarios electorales, sin que prescriba el derecho de iniciarla dentro de los cinco años contados desde la comisión del acto ó actos materia del juicio.”

Modificar el inciso 5o. del artículo 111 así:

Art. 111.—“Que no se hubiesen tomado en consideración por las escrutadoras, las reclamaciones presentadas ante ellas ó ante las mesas receptoras.”

Modificar la segunda parte del artículo 119 así:

“**Art. 119.**—Los miembros de la junta nacional sólo podrán ser enjuiciados como si fueran representantes, previos los trámites prescritos en el capítulo 111 de la ley de responsabilidad.”

Suprimir el último artículo del proyecto.

Lima, 30 de setiembre de 1905.

Rúbrica de S. E.—**Romero.**

El señor **Ministro de Gobierno.**—Excmo. señor: Tomo la palabra con solo el objeto de hacer una advertencia á la Cámara, que me parece conducirá á la más acertada discusión, fijando los límites de la discusión á cerca de este asunto.

Recordará la H. Cámara que cuando volvió á recomenzar diré así, la discusión de este asunto en la última legislatura, el honorable señor Capelo manifestó que, en su concepto, esa discusión debía aplazarse: que la última lucha electoral le había hecho cambiar de ideas en muchos puntos del proyecto, y que suponía que en igual situación de áni-

mo se encontraría el que habla y muchos miembros de la Cámara, y que por tanto debía procederse á hacer un nuevo estudio por medio de la comisión especial nombrada con tal objeto.

Reunidos en mi despacho, Excmo. señor, hemos presentado este proyecto al que acaba de referirse el señor Secretario, animados del mismo espíritu de armonía y conciliación que precedió á ese acuerdo de la Cámara.

No nos concretamos á establecer la reforma, solamente sobre estos artículos del proyecto, no aprobados, sino que nuestra labor fué más lejos revisando lo aprobado por el Senado, hemos introducido algunas modificaciones á fin de armonizar los artículos unos con otros. Creo, pues que no debemos de tomar como punto de partida, en la discusión el estado en que quedó, sino que deben discutirse, primero las modificaciones introducidas en los artículos aprobados, y estudiar, después, los demás artículos que aún no han sido discutidos por la Cámara.

El señor **Presidente.**—Por eso pongo en debate el proyecto remitido últimamente por el Gobierno, de acuerdo con la Comisión.

El señor **Ministro.**—Es que en ese proyecto no está toda la ley

El señor **Capelo.**—Hasta el artículo 22 está aprobado por el Senado, en esos artículos hay algunas modificaciones introducidas por el señor Ministro, de acuerdo con la Comisión y eso es lo que debemos discutir, tomando como base el oficio del señor Ministro: llegado al artículo 22 tomamos el proyecto primitivo.

El señor **Presidente.**—El nuevo proyecto modifica el artículo 22, por consiguiente se va á leer la modificación propuesta últimamente.

El señor **Secretario** leyó el artículo 22.

El señor **Presidente.**—Está en debate esta adición al artículo 22.

El señor **Ministro de Gobierno.**—El honorable señor Capelo fué el que sugirió esta modificación y la acepté contra mi opinión personal, pero lo hice con gusto, porque de ese modo daba una prueba concluyente al honorable señor Capelo, de la imparcialidad del Ejecutivo. No hay la duplicación que cree el H. señor Ríos, porque, cuando se habla de

no esto no sucede con todos; lejos un prefecto, de un militar ó de un boga, no se puede llamar á esos empleados públicos. El empleado público es el que presta sus servicios en oficinas administrativas y es á estos empleados á los que se refiere la indicación del honorable señor Capelo.

El señor Capelo.—El asunto sería cuestión de redacción para salvar la suspicacia que se ha anotado. Hay dos clases de agentes del Gobierno; los funcionarios públicos y los empleados, como lo ha dicho el señor Ministro; esta palabra empleados, después de haber detallado los otros, es solo para los que tienen una labor pasiva, sin autoridad. El principio de esta adición, es consultar la independencia del sufragio: ninguna persona que dependa del Ejecutivo tomará parte en la elección.

El señor Luna.—¿Qué razón hay para prohibir el derecho de sufragio á los empleados de la Junta Electoral Nacional? No me refiero á mí, que puedo dejar de serlo en cualquier momento; me refiero á los otros empleados. Acaso se pierde la independencia por ser empleado? Me bastará citar un hecho para probar lo contrario. En las elecciones presidenciales de 1903, se le insinuó al portero de la Junta Nacional, que era demócrata, para q' votase por el señor Candamo, y se negó á hacerlo, alegando que no podía votar porque pertenecía á aquel partido. La energía é independencia de ese empleado subalterno no fué motivo para que se le destituyera y continúa hasta ahora como portero de la Junta. Esto prueba que la condición de empleado no significa estar sujeto á la voluntad del superior.

No veo, pues, objeto para que se le pueda privar á esos empleados del derecho de sufragio; y no opino en este sentido por interés propio, pues muy rara vez he ejercido ese derecho, y creo muy difícil volver á ejercerlo.

El señor Ríos.—Ratificando lo que ya he dicho y entrando ahora al fondo mismo de la adición, declaro que no la creo aceptable porque el fundamento de la incapacidad electoral que afecta á los prefectos, sub-

prefectos, comisarios de policía, gobernadores y tenientes gobernadores, es la presión que pueden ejercer sobre la libertad electoral; pero los empleados de cierto orden, los empleados burocráticos podemos decir, no están en esa situación y aunque es cierto que su condición es más ó menos dependiente, en la misma situación se encuentran casi todos los hombres en la vida social, especialmente los obreros, dependientes de comercio y demás personas asalariadas, de manera que yo no veo por qué se debe condenar á una categoría numerosa de ciudadanos á una incapacidad absoluta en los actos electorales.

El honorable señor Capelo.—No habrían discusiones si los hombres no difiriesen de opiniones, aún en las cosas más sencillas y elementales. El caso que como ejemplo se nos ha presentado, del portero de la Junta Electoral Nacional, q' no merece ser sino mucho más que portero, puesto que ha dado un ejemplo de carácter envidiable; no valdría la pena de citarlo; porque de un hecho aislado no se puede deducir la necesidad é inconveniencia de un artículo.

El honorable señor Ríos, que ha estado en las provincias y conoce lo que pasa en ellas, convendrá conmigo en que allí un solo empleado, el secretario de la prefectura por ejemplo, basta para hacer una elección. Y si los empleados en esos lugares, donde pocas son las personas visibles y ellos vienen á ser las principales, pueden ejercer presión ¿cuál sería la inconveniencia del hecho de que esos señores no votaran? Ninguna, son unos pocos; pero si estos empleados tuvieran voto sí habría daño público considerable. Siendo los empleados ocho ó diez no pueden decidir por la emisión de sus votos en una elección; pero por su calidad de empleados sí, por su acción directa, decidirán las elecciones.

Debemos rodear la ley de todas las condiciones necesarias para garantizar dos cosas: la verdad en el acto del sufragio y luego la educación progresiva del país, para respetar y apreciar la verdad en el sufragio mismo; me parece pues que debemos poner atajos con una medida q' conduce á esos resultados, y es atajo meter entre los votantes personas que, indudablemente son incapaces de te-

ner un criterio propio y una independencia absoluta para emitir sus votos. El empleado tiene naturalmente, por su condición misma que halagar sus jefes; tiene que estar en armonía con quienes lo mandan; no porque ésto sea cosa establecida por la ley, pero sí porque ello está en las malas costumbres en que ha vivido y vive toda la humanidad.

Algo más; se le hace un beneficio al empleado impidiéndolo de tomar parte en los actos electorales, porque para él es un verdadero compromiso que se le de el derecho de votar; pues si yo soy empleado y la ley no me obliga á votar ó me lo impide, yo puedo conservar mis opiniones sin entrar en lucha con el interés y criterio de mis jefes. De manera pues, que los empleados serán los primeros q' agradecerán esta disposición, porque ella les garantiza una independencia que de lo contrario no podrían tener sin que ocurriesen casos semejantes al que nos acaba de citar el señor Luna, en que un empleado altivo como ese portero, supo mantener sus convicciones; y que tuvo la suerte que un personaje político tan sincero como el señor Candamo, supo apreciar esa cualidad. Pe- de eso, los empleados que no obedecen á las insinuaciones de sus jefes se exponen á ser soterrados por no habérlas atendido.

Yo no concibo que interés se puede perseguir al atajar esta adición, pero sí percibo de una manera clara y evidente que salva á los empleados de esa situación forzada á que por su condición están expuestos y que su intervención en los actos electorales sería peligrosa, aunque con sus voos no decidieran las elecciones.

El honorable señor **Reynoso**. — Excmo. señor: creo que las razones que acaba de aducir el señor Capelo, pueden estimarse como consideraciones para desechar la adición que se ha propuesto.

Nos ha dicho el señor Capelo que un secretario de prefectura puede hacer y deshacer una elección. Efectivamente los prefectos y subprefectos también pueden hacer y deshacer elecciones sin necesidad de ejercitar el derecho de sufragio porque el mal no está en las leyes sino en los hombres y por consiguiente no creo que esa sea razón, ni fundamento legal, ni argumento apreciable, para privar á un grupo

numeroso de ciudadanos, del derecho de sufragio. Esos ciudadanos á que me refiero no son tan escasos en provincias que no pueden decidir de una elección; por ejemplo si nos referimos á Mollendo, Salaverry ó Paita donde hay un número considerable de empleados de aduana y de otro género, veremos que su número puede influir mucho en la balanza eleccionaria; y luego, no son empleados del género de los funcionarios públicos que puedan ejercer presión sobre los demás ciudadanos; ejercerán, como todos, la presión que se desprende de los compromisos contraídos entre unos y otros; pero no pueden intimidar ni amenazar valiéndose de su posición.

No veo, pues, argumento fundamental para privar del derecho de sufragio á una porción de ciudadanos, cuyos votos pueden influir poderosamente en los resultados de una elección.

El señor **Capelo**.— Yo no contestaría los argumentos que se adujesen en contra de la adición, porque me parece que con lo dicho es suficiente para que cada uno de los senadores forme su criterio y vote según su conciencia; pero debo contestar á un argumento del señor Reinoso, porque ha hecho una afirmación que no puede quedar sin respuesta. Dice Su Señoría que el mal no está en las leyes sino en los hombres; pero con este criterio, vamos á la supresión de todas las leyes, porque si el Congreso es para dar leyes y el mal no está en las leyes sino en los hombres; pues vámonos de aquí, no tenemos nada que hacer en este lugar.

Esas afirmaciones absolutas nos llevan á conclusiones imposibles, y, con el criterio del señor Reynoso no habría ninguna ley susceptible de reforma, porque siempre se nos diría: el mal no está en la ley sino en los hombres, pero las leyes Excmo. señor influyen en las costumbres y hábitos de los hombres; así como las costumbres y hábitos de los hombres influyen en las leyes; así como el órgano vital y fisiológico ejerce influencia sobre las funciones y las funciones ejercen influencia sobre los órganos.

Justamente, cuando se ve que una ley es mala, porque no corresponde á las costumbres y al estado social del pueblo, se modifica la ley para adaptarla á ese estado, pero siempre

con la tendencia de modificar esas costumbres.

Lo curioso es que el señor Reynoso al oponerse á la elección, dice, que un secretario de prefectura no sólo puede influir en la elección, sino que la puede hacer; y sin embargo, se opone á que se le quite á ese secretario la facultad de hacer elecciones.

Después, nos cita SSA. el caso en que los empleados pueden hacer elecciones. Si no estuviéramos aquí yo podría citarle al señor Reynoso como se han hecho elecciones en esos lugares, todo ha sido cuestión de los empleados y ha habido caso en que se amenazó á un empleado con la pérdida de su destino sino se ponía al frente de un club; y por supuesto, contra sus opiniones personales, se puso al frente de ese club. Contésteme el señor Reynoso, si es moralizador y conveniente un proceder semejante, si no es cierto que ese empleado á que me refiero, hubiera agradecido que la ley le prohibiera eso que el señor Reynoso llama un derecho y que yo llamo una peligrosa imposición.

Cuántos individuos hay que serían magníficos empleados y que se privan de servir los puestos públicos para no soportar esa clase de imposiciones; mientras tanto, cuando se incapacite á los empleados para tomar parte en las elecciones, entonces podrán servir los puestos sin temor á que sus opiniones políticas sean sofocadas; pues, entre nosotros no sólo se ha negado á los empleados el derecho de concurrir libremente á las elecciones, sino hasta de tener opinión política, porque siempre se ha creído que el empleado debía ser de la misma opinión del Gobierno y en muy raros casos, es que se ha permitido subsistir á un empleado que ha tenido opiniones políticas contrarias al Gobierno; y aún así, sólo cuando ese empleado tiene cierta prudencia, con tal de que las ideas que tiene no las ponga muy al exterior.

Así es pues que si el objeto es mantener las cosas como están porque el defecto está en los hombres y no en la ley, está bien; pero si se quiere reaccionar contra los malos hábitos y costumbres para entrar en la vida verdaderamente republicana; me parece que la adición es muy conveniente y que si se rechaza, procediendo lógicamente, debían anularse las otras incompatibilidades ya apro-

badas; porque si se permite que un secretario de la prefectura vote y se ponga á la cabeza de un club, debe permitirse lo mismo al prefecto y al subprefecto, que también tienen opiniones políticas.

Me parece, pues, que no hay lógica en rechazar esta adición, después de que se han aprobado las otras incompatibilidades.

El señor **Reynoso**.—Voy á hacer una atingencia á lo que acaba de expresar el honorable señor Capelo.

La intervención de los empleados públicos, aquella intervención en los actos electorales de que se les quiere privar, no es la manifestación de sus ideas, no es la presidencia de los clubs electorales: es la emisión del voto: se les quiere privar del derecho de sufragio. Como acaba de decir el honorable señor Capelo, un secretario puede hacer la elección y no sé por qué vaya á tener más influencia el depósito de su voto en el ánfora, que la que puede ejercer en otro orden.

Si los empleados están impedidos por una ú otra razón, de presidir clubs y manifestar sus opiniones, no creo que la haya para privarlos de un derecho inmanente.

Las otras excepciones consignadas en la ley, tienen razón de ser, porque se refieren á funcionarios que disponen de fuerza que ejercen funciones militares y que pueden presionar, pero no veo por qué á los empleados se les quiera privar de un derecho inherente á todo ciudadano. Por eso me opongo á la adición.

El señor **Riva Agüero**.—Excmo. señor: Yo también tengo que pronunciar me contra esa adición, porque considero que es bastante dura, tratándose de los empleados. Es necesario fijarse en la naturaleza del derecho de sufragio. El sufragio, más que un derecho, como es sabido, es una obligación; todo ciudadano está obligado á sufragar porque ésto constituye una función pública. A tal extremo que en algunas legislaciones hasta se pena al que no sufraga, no porque deje de ejercer un derecho, sino porque no cumple una obligación; todo ciudadano está obligado á concurrir con su voto á la formación de los poderes públicos y á la mejor marcha del Estado; de suerte pues, que siendo el acto del sufragio, no un beneficio sino una

obligación del ciudadano, no creo que haya razón ni principio que pueda justificar esta adición.

La tendencia de todas las legislaciones es, lejos de restringir, de aumentar el mayor número de sufragantes hasta ir al sufragio universal; esa es la aspiración de la ciencia moderna, de suerte, pues, que en materia de sufragio, las únicas restricciones que pueden establecerse con justicia, y en armonía con los principios, son las que nacen de la falta de capacidad, de nulidad en los electores y además, las consignadas en este proyecto respecto de ciertos funcionarios públicos, por razón de la influencia que en el desempeño de su cargo, pueden ejercer para coactar la libertad de los demás. En este caso también se encuentra la fuerza pública, que está sujeta por razón de la disciplina militar á la obediencia pasiva, de suerte que no sería posible concederle derecho de sufragio, porque sería poner en manos del Gobierno, un poderoso elemento, que quizá decidiría de la elección; pero extender esta prohibición á los empleados no veo en qué pueda fundarse. ¿Será acaso por el simple temor de que el Gobierno pueda influir más ó menos sobre ellos?

Como se ha dicho, en el mundo todos dependen unos de otros; el que no depende del Gobierno depende del patrón, del jefe de su oficina ó de cualquier otro, son muy pocos los que tienen en la vida una independencia absoluta.

Es necesario tener en cuenta además, q' según esta adición, quedarían privados del derecho de sufragio, un número bastante considerable de ciudadanos. Esta eliminación comprendería, desde luego á todos los empleados de los Ministerios, á todos los empleados de las prefecturas y subprefecturas, á todos los empleados de aduana, y entiendo que comprendería también á todos los preceptores de la República, porque hoy todos los preceptores de instrucción que llegan á más de cuatro mil, van á depender del Gobierno, porque está concentrada por la ley la dirección de instrucción primaria, en el Ministerio de instrucción. De suerte q' serían varios miles de ciudadanos, los privados del derecho de sufragio. y yo creo que llevar las cosas

siado lejos, si, pues, no veo el principio ni razón que justifique esta adición.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor, se dió por discutida la adición.

El señor Presidente.—Se va á votar.

El señor Luna.—Me permitirá V.E. excusarme de votar, porque el reglamento me lo prohíbe.

—Practicada la votación no resultó número en ningún sentido.

El señor Presidente.—Han dejado de votar dos señores.

El señor Falconí.—Yo, no he votado, Excmo. señor, porque me encuentro en las mismas condiciones que el honorable señor Luna; la remoción de mi puesto puede ser acordada por el supremo Gobierno.

El señor Presidente.—Eso no es motivo suficiente de excusa.

Se va á rectificar la votación.

—Practicada nuevamente la votación no resultó número para decidirla en ningún sentido.

El señor Presidente.—Conforme al reglamento queda aplazada la votación para la sesión de mañana. Se pone en debate la modificación al artículo tercero.

El señor Secretario García.—Este artículo se refiere al segundo que acaba de ser aplazado.

El señor Capelo.—No hay esa referencia porque dice: agregar al artículo 2o. el siguiente inciso, y ese inciso ocupará el 6o. ó 7o. lugar, por consiguiente no viene al caso porque en el artículo 3o., lo único q' se modifica es lo siguiente (leyó):

Así es que en artículo primitivo del Gobierno se exigía solamente que fueran separados, y aquí se exige que haya treinta días de plazo entre la separación y el acto electoral, lo que es una modificación muy útil, porque si la separación se puede producir 24 horas antes, entonces no tendrá objeto.

El señor Barrera.—Debe aprobarse con cargo de redacción, porque hay una alteración que hace preferible la anterior redacción. El artículo 3o. dice (leyó):

Y ahora se dice: Habiendo sido separado, quiere decir, destituido por mala conducta, y, por eso creo mejor la anterior redacción.

El señor Capelo.—Mejor que aprobarlo con cargo de redacción es redactarlo de una vez, para que no

nos pase lo que con un presupuesto que fué á la Cámara de Diputados, y se modificó sustancialmente. Puede decirse: sólo estarán expeditos para ejercer el derecho de sufragio los que treinta días antes han sido separados.

El señor **Lama**.—Se hubiesen separado.

El señor **Ministro**.—Hubiesen no es posible, es preferible la indicación del señor Barreda.

El señor **Moscoso Melgar**.—Yo me permito proponer á fin de que no se crea que la Comisión de Redacción va á alterar el artículo, que se diga: (leyó.)

El señor **Presidente**.—Se aprobará con cargo de redacción.

—Dada por discutida la modificación, se procedió á votar y fué aprobada, quedando el artículo en los términos que siguen:

Artículo 3o.—Las personas comprendidas en los incisos 2o. 2o.a 3o. y 4o. del artículo anterior, se inscribirán en el registro de su domicilio y solo estarán expeditos para ejercer el derecho de sufragio, si desde 30 días antes por lo menos de la fecha en que se verifiquen las elecciones hubiesen estado separados definitivamente de los puestos que desempeñaban.

“También pueden sufragar los jefes, oficiales é individuos de tropa de las reservas no acuarteladas á lo menos treinta días antes de la elección.

“La inscripción militar quedará en suspenso desde 30 días antes hasta 30 días después del primer día en que debe hacerse la votación ante las comisiones receptoras de sufragios, y durante esos 60 días ningún ciudadano podrá ser detenido por causa de ella.”

El señor **Presidente**.—Como las modificaciones al artículo 16 son tantas, para mayor claridad, sería mejor ocuparse de cada una de ellas, por separado, pues de otra manera, puede resultar una gran confusión.

Se pone en debate la modificación al inciso 1o.

La única modificación propuesta aquí y que está marcada con tinta negra en el proyecto, es referente á un índice general alfabético del registro: es la única modificación, por consiguiente esa es la que está en debate.

No habiendo hecho uso de la palabra ningún señor, se dió por discutida la modificación, y procediéndose á votar fué aprobada.

El señor **Presidente**.—Se pone en debate la modificación al inciso 3o.

El señor **Tovar**.—Excmo. señor: No me parece conveniente lo que se dice respecto al precio y lugar de venta, porque si el lugar de venta va á ser la capital de la República, no lo considero justo, y si se quiere poner el registro al alcance, del público, como se dice, se debe fijar el precio y no venderse solo en la capital de la República, sino en las capitales de departamento; de este modo podía tener el público conocimiento de lo que se desea por que no es fácil al menos para los que estamos allende de la capital, conseguir ese registro; podrán conseguirlo los que tengan relaciones en la capital, pero hay mucha gente que no tiene esas relaciones; así es que yo creo que se debe decir que se venderá no sólo en la capital de la República, sino también en las capitales de departamento y á un precio determinado.

El H. señor **Capelo**.—El deseo del H. señor Tovar se satisface por sí mismo poniendo en venta el registro en la capital de la República; las personas interesadas lo mandan comprar, todo es cuestión simplemente de un telegrama, mientras que si se dice que se venderá en las capitales de departamento, se obliga al Gobierno á algo que no es muy sencillo porque ¿quién lo venderá en esos lugares? mientras que venderlo en la capital de la República es muy sencillo.

Por lo demás, si se pudiera llevar á otros lugares, nada más sencillo; es cuestión puramente administrativa, yo no creo que se negase á llevarlo á los lugares donde se pida, lo que no sucederá muy á menudo en tiempo de elecciones y entonces los interesados pueden mandarlo comprar á la Capital.

El señor **Ward A**.—Yo creo que no sólo debe venderse en las capitales de departamento, sino también en las capitales de provincias; allí los tesoreros municipales podrían hacer la venta por cuenta del Estado, y eso facilitaría muchísimo, porque todo el mundo conocería el registro: de otro modo va á ser difí-

el que las provincias tengan los registros á su debido tiempo.

El señor Tovar.—Yo cre que si no se manda que se haga la venta en las capitales de departamento, el público no podrá tener á su alcance el registro; debe mandarse por ejemplo á las tesorerías fiscales que son oficinas que pueden venderlo mandándoles como contingente y responderán por la suma ó por los folletos, me parece que esto es muy fácil y así cualquier ciudadano de una provincia podrá obtenerlo mandándolo comprar á la capital del departamento. En las provincias es difícil que se pueda hacer la venta porque no hay tesoreros mientras que en las capitales de departamento si hay; sería pues conveniente, Excmo. señor, que en las capitales de departamento se hiciera la venta.

El señor Ward A.—En las capitales de provincia hay tesoreros provinciales, esos podrían encargarse de la venta; yo deseo que se haga la venta también en las capitales de las provincias, porque sólo de ese modo se conseguirá el objeto que se pretende, pues si se limita solo la venta á las capitales de departamento, sucederá que en departamentos como en el del Cuzco, que tiene 12 provincias, será muy difícil que de la capital pueda proveerse á las 12 provincias en un momento dado.

El señor Ministro de Gobierno.—Yo creo, Excmo. señor, que mejor será dejar el artículo tal como está. El objeto de la adición es solo dar publicidad á los registros y, con tal propósito, se consignó el inciso relativo á que la junta electoral, no el Gobierno, haría esta publicación del registro y que la pondrían á vender en la capital de la República. Si establecemos que la Junta Electoral, está en la obligación, después de publicar los registros, de ponerlos á vender en las capitales de departamento y demás provincias, fíjese la H. Cámara, que habrá motivo para una nueva nulidad de la elección, porque en lugar de que no hubiese sido posible hacer la venta, el candidato que no resultare favorecido se presentará diciendo que la Junta Electoral no ha cumplido con hacer la venta del registro y que por tanto no ha podido haber elección.

El deseo de los honorables señores Ward y Tovar, queda satisfecho

con que la venta se haga en la capital de la República á donde los interesados de las provincias y departamentos lo mandarán comprar.

—Dada por discutida la modificación, se procedió á votar y fué aprobada.

Se puso en debate, y sin observación, se dió por discutida la modificación al inciso 4o. y fué aprobada.

El señor Presidente.—Se pone en debate la modificación al inciso 5o.

El señor Luna.—Estoy en contra Excmo. señor, de ese artículo porque es materialmente imposible que puedan hacerse los apéndices; la experiencia ha demostrado que no puede hacerse bien ese trabajo, ni siquiera anualmente, por la falta de civismo en los funcionarios electorales, por la enorme distancia que hay de una provincia á otra, por la falta de vías de comunicación fíeles y seguras y finalmente por el poco interés que el pueblo tiene en inscribirse, el pueblo no tiene interés en inscribirse sino cuando se inician los actos electorales; de manera que aprobar este artículo como está es establecer que no haya inscripciones. Lo natural es que subsista la ley como está es decir que el apéndice se haga cada año.

Actualmente, Excmo. señor, no se ha podido conseguir en la Junta Nacional que un solo presidente le junta de registro haya contestado á los telegramas y oficios que se han dirigido pidiendo los apéndices de 1904 y 1905.

Por esas razones estoy en contra del artículo, porque se que será letra muerta y por tanto contraproducente.

El señor Capelo.—Lo que dice el Sr. Luna equivale á decir que es imposible hacer elecciones en el Perú. —“esa es la verdad”—Oigo decir por lo bajo. Los que así piensan hacen bien en oponerse al artículo; pero los que como yo piensan que es posible hacer elecciones en el Perú, hacemos bien en sostenerlo.

Se nos dice que los apéndices no se han podido hacer en un año y que por tanto, menos se podrán hacer en seis meses. Es lo mismo que si un comerciante dijese: mi contabilidad no la he podido hacer ni contador en un año y por tanto, será mejor que la lleve cada dos años; eso es un absurdo, porque sino ha podido llevar esa contabilidad es porque no

le exigió el comerciante que le presentara las cuentas al día ó cada mes pero si cada día hubiera hecho los asientos en los respectivos libros, es claro que podría en cualquier momento presentar la contabilidad.

El artículo que nos ocupa está ya aprobado, pero debemos destruir un argumento que se ha hecho y que nos llevaría muy lejos.

¿Por qué no se quieren hacer los apéndices? Eso es lo que tenemos que ver para ponerle remedio. Los apéndices no se han hecho porque ellos son una de las llaves principales de la falsificación electoral.

Yo tomo un registro electoral del año antepasado, donde la mitad son muertos ó se han ausentado del lugar y sin embargo yo cuento con la otra mitad y voy á la elección seguro de llevar la mitad más uno de los inscritos en el registro, y cuando preparo mi elección de la mejor buena fé y con los mejores elementos, resulta que se me presenta un apéndice con un número de inscritos mayor al que yo tengo en mi registro, y pierdo la elección, justamente por el apéndice.

Uno de los abusos más punibles que se comete en las elecciones es este de los apéndices; porque si el apéndice anterior no se depura de los muertos, inhabilitados y ausentes, y el apéndice nuevo no sólo no corresponde á la verdad sino que contiene nombres supuestos, es claro que no hay elección posible; de manera, pues, que si se dice que es imposible hacer bien esos apéndices, lo que se sostiene es que es imposible hacer elecciones de verdad; pero como yo no creo en esta imposibilidad, quiero poner de mi parte todos los medios para que esas elecciones se realicen; y ello no es difícil mediante la formación de los apéndices cada seis meses.

Hoy, por ejemplo, cuando muere un individuo en un lugar la obligación del alcalde municipal es que se inscriba la respectiva partida de defunción; pero se dirá no la inscriba usted sino hasta dentro de un par de años. Esto es posible pero no debe hacerse.

Si un individuo muere el empleado de la municipalidad respectiva al mismo tiempo de hacer la inscripción debe pasar un oficio, comunicando la defunción al presidente de la Junta Provincial y por consiguiente, éste

recibe una razón diaria de las altas y bajas; si un individuo se muda, el comisario que le dá la papeleta de mudanza debe pasar un memorandum á la Junta de Registro avisando el cambio de domicilio. Es pues, una función permanente y ordinaria. A fin de mes el empleado de la Junta de Registro toma el resumen de todos los inhabilitados y los que han cambiado de domicilio, y lo pasa á la Junta Provincial y ésta lo manda á la Nacional; de este modo el empleado de esta última junta reasume todas las alteraciones hechas en la República. De manera, pues, que es una función mecánica que realizada, mes á mes, con toda regularidad, formará parte de las costumbres políticas del país y quedará á fin del semestre publicado el registro único que va á jugar en la elección, porque los registros que corresponden al semestre siguiente no jugarán en la elección.

El principio acordado con el señor Ministro á este respecto es que no figuren en la elección sino los nombres de los inscritos, ya impresos, de modo que sea difícil hacer la suplantación y como esos registros públicos, cada candidato si los necesita puede comprarlos, esta modificación va hasta cierto punto parece de detalle, es financiera y tiende á establecer una verdadera costumbre y hacer que el registro electoral sea verdad.

El señor Tovar.—Excmo. señor: el honorable señor Capelo ha explicado satisfactoriamente como debe cumplirse esta parte adicional. Yo acepto todo lo que en ella se dice, pero creo que es necesario y que la comisión se ha olvidado de poner algún artículo para que esto se cumpla porque lo que dice el H. señor Luna es un hecho, ésto no se cumplirá, y para dar leyes que queden escritas, más vale no darlas.

Repito: yo no me opongo al artículo, pero si espero que se proponga un artículo adicional q' imponga una pena á los q' no cumplan, porque de otro modo no se va á cumplir con ésto como muy bien lo ha demostrado el honorable señor Luna y á fin de que esto sea verdad, será necesario prescribir una pena.

El señor Ministro de Gobierno.—Excmo. señor: antes que la pena que pide el honorable señor Tovar hay

un artículo en la ley que viene á hacerla eficaz.

Los defectos anotados por el honorable señor Luna y que son exactos, dependen de la organización actual de las juntas de registro: estas no tienen ningún estímulo para cumplir, se trata de una función gratuita y solo se mueven por intereses electorales.

Para salvar este inconveniente, en el proyecto hemos acordado que cada Junta de Registro, tenga un empleado permanente, rentado mes á mes, y con la obligación de llevar las altas del registro electoral. Con esa función permanente, no habrá inconveniente para que las Juntas de registro reciban estos datos.

El señor Presidente.—Debo hacer también presente á la Cámara que aquí aparece que los registros de los apéndices van á hacerse semestralmente y me parece que la aprobado fué que se hicieran bienalmente.

El señor Ministro de Gobierno.—Bienalmente fué lo propuesto en el primer proyecto y semestralmente fué lo acordado por la Cámara.

El señor Presidente.—He hecho traer el diario de los debates para comprobarlo y dice bienalmente.

El señor Ministro de Gobierno.—Pedimos datos á la secretaría de la Cámara y se nos mandó una copia en que se decía que lo acordado por la Cámara fué que los registros se hiciesen semestral y no bienalmente.

El señor Capelo.—Excmo. señor: la razón de esa modificación es la siguiente: en el primitivo proyecto no se estableció, que se remitiese una copia impresa, por eso es preciso aclarar que se hace la impresión cada seis meses á fin de evitar todo fraude.

El señor Ministro.—En todo caso, si en el diario de los debates no consta que esa modificación ha sido aceptada por la Cámara, puede ahora aceptarse esto como una modificación y ser materia de discusión.

El señor Presidente.—Esto será, pues, una modificación propuesta porque lo aprobado fué bienalmente.

El señor Ríos.—Yo creo que la publicación de apéndices semestrales es innecesaria, porque las elecciones se hacen bienalmente. Por eso estoy en contra.

El señor Capelo.—Excmo. señor:

Yo suplico al honorable señor Ríos que se fije en esta circunstancia: no entran en la elección sino los nombres de los inscritos en el registro impreso, si la elección tiene lugar en mayo siendo la publicación anual, quedará suprimido todo el año anterior porque no hay tiempo para imprimir el registro; por consiguiente todo ese año quedaría fuera, mientras que haciendo la publicación semestral pueden cuando menos entrar en la elección todos los inscritos durante el primer semestre.

No veo, pues, la razón para oponerse, al libro impreso, conteniendo los dos semestres, cuesta lo mismo que publicando semestre por semestre; no tiene más trabajo y mientras tanto, haciendo la publicación cada semestre hay la ventaja de que es mucho más llevadero el trabajo y acostumbra á los pueblos á cumplir con sus deberes ciudadanos.

El señor Ríos.—El honorable señor Capelo sabe que la inscripción en el registro electoral se cierra dos meses antes de las elecciones y en ese período se puede hacer la impresión de los registros. Además, no veo la razón por qué se excluya del ejercicio del sufragio á los electores cuyos nombres no están en el registro impreso. Si todos los que se inscriben antes de los dos meses anteriores á la elección están expeditos para votar, no veo por qué se limite ese derecho solo á aquellos cuyos nombres están en las listas impresas.

El señor Luna.—El honorable señor Capelo ha incurrido en una contradicción. Cree su señoría que es imposible hacer anualmente la publicación de los registros y sin embargo propone que se haga semestralmente. Además, es una injusticia, excluir del sufragio á los ciudadanos que pueden inscribirse de enero á marzo; si ha de ser condición indispensable el que sus nombres consten en los registros impresos, vamos á excluir de la votación á multitud de ciudadanos, á todos aquellos que se inscriban en los meses de enero á marzo, cuyos nombres no pueden constar en las listas impresas, porque no habrá tiempo material para hacer la publicación.

Creo que la publicación debe exigirse para que los registros lleguen á conocimiento de los ciudadanos, pero no acepto que esa publicación sea una condición indispensable pa-

ra el acto mismo de votar; por eso estoy en contra del artículo en debate.

El señor Ministro.—Yo voy á proponer al honorable señor Capelo, con quien hemos procedido de acuerdo, que acceda á la indicación que se le ha hecho, para que la publicación del registro sea anual y no semestral. En realidad el único peligro que encuentra el señor Capelo no existe. Su señoría teme que no se pueda hacer la impresión del año, por la escasez material del tiempo; pero, según ley, la elección tiene lugar el 5 de mayo, por consiguiente, quedan siempre expeditos los meses de enero, febrero, marzo y abril para la impresión del registro y dentro de esos cuatro ó cinco meses es fácil hacer la del de todo el año, porque no se trata de la impresión del registro genral, sino del apéndice.

Para conciliar, pues, todas las opiniones, yo suplicaría al honorable señor Capelo, que convenga en que esa publicación se haga solo anualmente.

El señor Capelo.—Con mucho gusto accedería á la indicación del señor Ministro si viera bastantes razones para ello; pero hay que tener en cuenta que en esta reforma vamos con el propósito firme y decidido de obtener una buena ley, suprimiendo los abusos que hemos presenciado y que no queremos que se mantengan, porque son dañosos para la vida de la República.

No puedo pues, aceptar aquellos principios generales con que me argumenta el señor Luna, cuando dice: ¿cómo se va á privar á los ciudadanos del derecho de elegir? Pero yo le contesto ¿cómo se va á imponer la falsificación á todos como medio forzoso de que no se les prive de ese derecho á algunos y en un corto y limitado plazo? He aquí una razón contra otra razón.

Aquello de quitar á los ciudadanos el derecho de elegir porque en cierta época no pueden inscribirse, nada significa en comparación de los abusos que de lo contrario se cometen. ¿Acaso esos pocos remisos con sus votos van á decidir ó inclinar la balanza en un sentido ú otro en las elecciones? Nó, pero si se autoriza que funcionen registros no impresos, ello equivale á autorizar la falsificación de las elecciones: pues to-

dos tenemos conciencia, perfectamente formada por lo que siempre hemos presenciado, de que esos registros adicionales hechos á última hora han servido como medios de falsificación.

Ahora ¿cómo se puede juzgar de una elección contando con que hay cien nombres en un registro y después resulta que hay 200? Si se tratase por ejemplo, de hacer la elección en Suiza, esto no significaría nada porque las costumbres de ese país garantizan la verdad de las elecciones y nadie intenta ni puede pensar en falsificaciones; pero entre nosotros, que sabemos cómo se hacen las elecciones, que conocemos la costumbre que hay para verificarlas, á tal punto que radica la convicción en 99 personas contra 100 de que elegir es falsificar ¿cómo podremos luchar contra este cáncer de la República, si permitimos dejar sus gérmenes principales en plena vida? Y esos apéndices que se forman ad hoc para falsificar las elecciones es necesario que se supriman? ¿cómo es posible oponerse á que no se prive á algunos ciudadanos de votar? ¿es acaso esto una novedad entre nosotros?

Dice el señor Luna, que yo incurro en contradicción al decir que no se puede imprimir los registros de un año, sosteniendo al mismo tiempo que su impresión debe hacerse cada semestre. Pero no se fija en que al sostener yo, que la impresión no debía hacerse anualmente, es porque en ese caso los registros no podrían estar impresos en la época de verificar las elecciones, cosa que no puede suceder si la publicación se hace semestralmente. Por ejemplo, comienza el semestre el 31 de junio y se principia á formar el resumen porque es cuando se ha recibido los últimos partes y concluye el 31 de agosto, porque se tiene que recibir el correo de dos meses; el 31 de agosto puede decirse pues, que es cuando comienzan á formar sus resúmenes ¿y cuánto tardará esa labor de resumen? pongamos dos meses; por lo tanto, el 31 de octubre quedan terminados; entonces pasan á la imprenta y en noviembre ó diciembre y quizá en enero, será cuando estén listos los registros. Supongamos ahora que sea en enero; el empleado no puede comenzar á hacerlos sino en

enero ó febrero, mientras recibe por correo las cartas de toda la República; comienza en marzo á hacer los resúmenes; el primero de mayo recién tienen el escrito listo para mandarlo á la imprenta y por consiguiente ese registro no puede funcionar en una elección que va á principiar el 24 de mayo, luego no pueden entrar en él las inscripciones correspondientes al primer semestre del año.

No es pues posible hacer la inscripción anual, no por dificultades insuperables para adquirir los datos que deben proporcionar las autoridades encargadas de ello, sino por dificultades mecánicas para formar los resúmenes y para hacer la impresión.

Así es pues, que por eso es conveniente la impresión semestral. Porque, ¿cómo es posible que yo, candidato en una elección, tenga los nombres que existen en el registro impreso, muy seguros como favorables á mí y se me presente el 24 de mayo otro registro nuevo que yo no conozco? Eso se presta á mil abusos, y el deber de nosotros es cortarlos de una manera radical, y por eso insisto en que el año para las inscripciones termine el 31 de junio y que el registro correspondiente á ese año se publique después de esa fecha. Los que se inscriben después del 31 de junio aparecerán en el registro del siguiente año.

De esa manera yo, siendo candidato, tengo pues á la vista el personal íntegro con que voy á entender en la elección, y compulso si puedo tener con esas personas mayoría ó minoría, de tal modo que mi juego es claro, sencillísimo; pero si me sale por un costado un apéndice con nuevos nombres, como yo no los conozco ni puedo tener confianza en esas inscripciones no me presente. Y ahora pregunto yo ¿qué es lo que le conviene á la República? ¿le conviene mantener un sistema que sea la negación del sistema electoral? ¿será necesario que discutamos ahora que la raíz de todos los males que afligen á Sud América es que las elecciones son falsificadas? Me parece que este es un asunto en el que todos estamos de acuerdo; y si estamos de acuerdo, creo que debemos tomar todas las medidas para impedir esa falsificación; y el medio es muy sencillo, ya lo he indicado.

¿Cómo es posible que nos opongamos á tomar estas medidas con razones de carácter general, que para todo sirve menos para llevarnos al terreno de la práctica? Creo, pues, que la modificación semestral de los registros, equivale á excluir la autorización de registros manuscritos, y por consiguiente, la falsificación de las elecciones.

Yo no me hago la ilusión de creer que esta ley va á ser como una panacea que convierta las elecciones falsas en elecciones de pura verdad; pero si creo que va á servir para suprimir el escándalo y sentar las primeras bases para que en lo posterior haya verdad en las elecciones. Suprimido el escándalo y establecida la verdad en las formas fundamentales de la elección, el público se irá acostumbrando poco á poco á las elecciones verdaderas y éstas se impondrán muy pronto; porque con estas prescripciones y detalles concluirán multitud de abusos escandalosos y sólo subsistirán los de otro género; pero creo que modelada la ley bajo estos principios, á lo menos, se habrá beneficiado la moralidad electoral en un cincuenta por ciento.

El señor Luna.—La ley electoral vigente establece primero, que la inscripción sea permanente, y segundo, que en los años que hayan elecciones las inscripciones se cierran dos meses antes de que éstas se verifiquen; por consiguiente, la ley otorga á todos los ciudadanos el derecho de inscribirse hasta esa fecha.

El señor Capelo dice, que no tienen derecho de sufragio los que figuran en los apéndices manuscritos, como esos ciudadanos, inseritos de enero á marzo del año en que tienen lugar las elecciones, sólo podrán figurar en el registro impreso en junio del mismo año, claro es que, de hecho, quedan privados del derecho de sufragio.

Para ser lógico, su señoría, debería comenzar por proponer que se reforme la ley en el sentido de que la inscripción quede cerrada el 31 de diciembre de manera, que de enero á mayo no haya ciudadano que se inscriba, porque aquello de que un ciudadano se inscriba en el mes de marzo y tenga que reservar su derecho de sufragio para dentro de dos años me parece injusto y contrario.

á la ley, pues según la constitución todo ciudadano á la edad de 21 años adquiere el derecho de sufragar, y sin embargo, según el Sr. Capelo, si se inscribe después de enero, debe esperar dos años para que pueda ejercer ese derecho.

No acepto, pues, en ninguna forma las razones que ha expuesto su señoría para sostener que, un ciudadano no puede sufragar hasta que no esté publicado el apéndice en que conste su inscripción.

Su señoría se ha encargado también de combatir el artículo en debate.

El artículo dice: (ley 6.)

Sin embargo, su señoría dice: que terminado el primer semestre comenzará la junta en el mes de julio á recibir los apéndices y los datos para su publicación. Sabe su señoría que por las condiciones topográficas de la República, de los departamentos lejanos no pueden recibirse esos datos sino en uno ó dos meses, de manera, que sólo procediendo con mucha rapidez podría tener la junta todos los datos en el mes de agosto y la publicación tendría que hacerse en setiembre y octubre, y sin embargo, como la ley establece que la publicación debe hacerse en julio y enero, establecen una cosa imposible.

Estoy, pues, en contra del artículo, porque consigna una disposición que físicamente es imposible de cumplirse.

El señor Ríos.—Iba á expresar más ó menos lo q' ha dicho el señor Luna. Según el texto de este artículo en la elección sólo se va á comprender á los ciudadanos inscritos hasta el 31 de diciembre de manera que los que hayan adquirido el derecho de elegir en enero, febrero y marzo quedan excluidos del sufragio.

Generalmente las inscripciones se hacen pocos días antes de la elección, esto pasa actualmente: si ya no pueden hacerse inscripciones, en los meses de enero y febrero queda suprimido el derecho de sufragio para la mayor parte de los ciudadanos: y el señor Capelo q' desea tanto la verdad en los registros debe tener en cuenta que podría haber un empleado que después de la clausura de estos, por medio de una especie de juicio oral y escrito, fuera permitido á cualquiera considerarse en el registro; si no se va á privar del derecho electoral á una multitud de ciudadanos que pueden inscribirse

en los meses que median de enero á marzo.

El señor Capelo.—Excmo. señor: Realmente que cuando se oye hablar al honorable señor Ríos de que se va á privar del derecho de sufragio á los ciudadanos, cualquiera creería que ese derecho electoral tienen los ciudadanos en el Perú. Ningún ciudadano tiene aquí derecho electoral, y eso lo sabe el señor Ríos tan bien como yó. ¿Cuál es este derecho electoral, de que quedan despojados y del que se va á privar á los ciudadanos que no han tenido tiempo de inscribirse? Han tenido dos años para hacerlo y no lo han hecho, han esperado el último mes, el último día, estos eximios ciudadanos á quienes se les va á privar de ese derecho y ¿por qué? Justamente para que los peruanos tengan derecho electoral, para hacer cesar los escándalos y atropellos electorales y ahora se nos quiere envolver en principios generales, muy buenos para todo, menos para labrar la ventura del pueblo.

Precisamente aprovechando de un Gobierno que en un momento feliz ha manifestado en serio que quiere que los pueblos tengan derecho electoral, vamos á realizar ese pensamiento importándonos muy poco que queden sin derecho electoral, un medio por ciento, cuando se va á otorgar ese derecho al noventa y nueve y medio de la población ciudadana.

Yo no discuto este asunto, ni con pretensiones de disputar para poder imponer mis convicciones, ni con interés de ninguna especie. Yo ruego á mis compañeros que no vean en este asunto otra cosa que el bien de la República q' no se persigue otro propósito que de obtener una ley electoral capaz de establecer la verdad, que destruya en lo posible el estado de cosas actual, y si ésto no satisface estas exigencias, propongan otro medio que sea mejor, que lo aceptaremos con la mejor voluntad, siempre que tienda á conseguirse la verdad electoral, pero ruego que no se haga argumentos generales, muy buenos para discutir, pero que no pueden llevar á nadie la convicción contraria de la que tiene.

Queremos que haya un registro electoral de verdad y por eso quitamos todo lo malo, como el agricultor quita la mala yerba, para que

la buena pueda vivir, no queremos pues, que se hable de registros electorales publicados á última hora, sugeridos por intereses especiales de momento; no se hable de que se priva á los ciudadanos de un derecho; pues esos ciudadanos han tenido mucho tiempo para ejercitarlo y ya sabemos que los que van á última hora son los que van á vender su voto, el voto especulador, ese es el que se inscribe en el último momento, del que va á negociar con su condición de ciudadano; si pues, el verdadero ciudadano debe inscribirse fuera de toda pasión, sin conocer al candidato esa es una inscripción legal que no entra en suplantaciones, ese ciudadano va á realizar el ejercicio de su derecho tranquilamente y se inscribe en el registro electoral, como se inscribe una defunción una partida de matrimonio ó el nacimiento de un niño, y esas son las inscripciones que deben favorecer los legisladores; así á nadie se niega el derecho de desempeñar sus funciones electorales, pero no se nos debe venir con argumentos generales que nada demuestran. El señor Luna ha hecho una objeción pretendiendo presentarme en contradicción, pues no se ponga junio y enero, porque esa razón es concreta y viene á bonificar el artículo, que se ponga setiembre y marzo que son los dos meses necesarios para formar el apéndice, pero yo ruego á mis honorables compañeros que todos contribuyamos con la mejor intención á bonificar la ley no á viciarla.

El señor Luna.—No he discursado en el terreno de los principios, ni he hecho uso de lugares comunes, al contrario, mis argumentos han sido concretos. He dicho á su señoría que la ley electoral impone que las inscripciones se cierren dos meses antes de la elección, por consiguiente todo ciudadano que haya cumplido 21 años tiene derecho de inscribirse hasta el 25 de marzo; ¿con qué derecho, pues se prohíbe á un ciudadano que vaya á sufragar y se le suspendería ese derecho por dos años? Que se reforme primeramente la ley electoral en ese sentido y solo así evitaremos que se consignent artículos en contradicción unos con otros; de otro modo haremos de esta ley un embrollo, que el Senado no puede ni debe autorizar.

Yo, como su señoría estoy anima-

do del mejor propósito de que se sancione una buena ley electoral y aun quizá si voy más lejos, por lo mismo quiero que se eviten contradicciones en la ley. Eso es lo que ha dado margen á la mayor parte de los abusos y falsificaciones, por eso le he insinuado á su señoría, que principie por proponer que la inscripción del registro se cierre el 31 de diciembre, así no habrá contradicción alguna, y se podrá aprobar el artículo sin dificultad.

Suplico al honorable señor Capelo que reflexione sobre este punto y que me conteste ¿cómo es posible privar el derecho de sufragio á los ciudadanos que se han inscrito hasta el 25 de marzo?

El señor Ministro de Gobierno.—Yo creo que tanto el honorable señor Capelo como el honorable señor Luna padecen un grave error. La disertación del honorable señor Luna se basa en un hecho reconocido en la ley actual, pero no en el proyecto en debate. Dice su señoría que según la ley vigente las inscripciones deben hacerse hasta los últimos días del mes de marzo, y que de marzo á mayo, no hay tiempo para la publicación; pero según el artículo 48 del proyecto en debate, el 31 de enero del año en que tienen lugar las elecciones, cesarán de funcionar las juntas de registro, al día siguiente se reunirán los 19 mayores contribuyentes para formar las juntas escrutadoras, y queda por tanto cerrada la inscripción el 31 de enero, ó lo que es lo mismo, tres meses antes de que la elección se realice, interregno bastante para hacer la publicación del registro.

Los honorables señores Capelo y Luna han dado una razón que ha hecho variar el propósito que tenía de insistir con el honorable señor Capelo, respecto de la observación que le hice. Tratándose de las inscripciones de Loreto se necesitan dos meses para que vengan á Lima; como las juntas de registro deben pasar mensualmente las modificaciones quedarían pendientes en el último mes las inscripciones que se hubieran hecho de lo. á 31 de Enero. ¿Cómo podría, la Junta Electoral, sin estos datos, hacer la publicación del registro?

El honorable señor Capelo ha dicho: debemos establecer que aquel cuyo nombre no esté considerado en

la publicacion, no vote, ~~pero~~ esto es agregar al derecho de cada elector, una condicion que la ley no reconoce. Yo rogaria al honorable señor Capelo que revisase nuestro proyecto y veria que no hay un solo artículo que nos autorice á decir que aquel cuyo nombre no está impreso no tiene la facultad de votar.

Creo pues que se debe fijar el artículo tal como está, estableciendo que se hag asemistralmente el registro que la inscripci6n se cierre el 31 de enero y así habrá tiempo suficiente para la formaci6n del registro y para que en el último mes se haga su publicaci6n.

El honorable señor Capelo.—Haría siempre que modificar de acuerdo con la indicaci6n del honorable señor Luna, diciendo julio á Enero setiembre á marzo.

El honorable señor Ministro de Gobierno.— Si la inscripci6n se cierra el 31 de enero, como se ha establecido que el tiempo más largo que se necesita es de dos meses, la publicaci6n no podrá comenzar á hacerse sino el primero de abril.

El honorable señor Capelo.—Creo que se puede hacer una modificaci6n si el honorable señor Ministro lo acepta que en lugar de cerrarse la inscripci6n el 31 de enero se cierre el 31 de diciembre.

El honorable señor Ministro de Gobierno.— No tengo inconveniente, porque se hará cuando se disenta el artículo.

El honorable señor Presidente.—Ent6nces queda setiembre y marzo.

El señor Ministro.— Sí Excelentísimo señor.

—Dada por discutida la modificaci6n, se procedió á votar y fué aprobada.

El señor Presidente.— Se pone en debate la modificaci6n al inciso 6o.

El honorable señor Luna.— Yo propongo una pequeña modificaci6n. No soy partidario de que los títulos electorales se den cada vez cierto tiempo; los títulos electorales deben darse sólo una vez; de ese modo cada ciudadano tiene más cuidado en conservarlo. La modificaci6n que propongo consiste pues en lo siguiente: en suprimir la palabra cangear de tal modo que se den por una sola vez. Los ciudadanos cuando saben que sus títulos no les va á durar sino un tiempo determinado no tienen

cuidado de conservarlos pero cuando sepan que solo se les da por una sola vez y que les va á dar el derecho de votar tendrán cuidado en conservarlos. Por eso propongo que cuando se haga la refundici6n de los apéndices en los registros no se haga cambio de títulos, sino que se haga la depuraci6n, inutilizando los correspondientes á los muertos, á los que han perdido el derecho de ciudadanía y á los que han cambiado de residencia ó domicilio.

El honorable señor Ministro de Gobierno.— Desearía que el honorable señor Luna satisficiera esta duda que tengo: ¿qué se haría con el que se le hubiera perdido el título sino se puede cambiarlo, como podría demostrar que se hallaba expedito para votar por cuanto se había inscrito.

El honorable señor Luna.— Sencillemente. Ante la oficina inscriptora daría parte de habersele perdido su título, para que se le diera otro por duplicado, dejando constancia en el respectivo libro de registro.

Los títulos electorales que se dan cada seis años nadie los conserva. En cada elecci6n se recojen muchos títulos electorales y de ningún ciudadano cuida de reclamarlos después que pasan las elecciones.

El señor Ministro.— Hay que tener en cuenta que el cambio de títulos se hace cada seis años y no cada seis meses como cree el honorable señor Luna, y eso es conveniente, porque es imposible exigir á un ciudadano que conserve su título durante treinta años; y no cambiando los títulos hay el peligro de que con mucha frecuencia se aduzca su pérdida.

Creo pues que se trata de un trámite que en nada perjudica y que al contrario puede contraer ventajas.

El señor Luna.— El objeto que persigo es estimular el interés de los ciudadanos para que conserven sus títulos electorales; pues sabiendo que se les dará por una sola vez, así como conservan sus títulos de propiedad, así conservarán sus títulos electorales; pero si saben que esos títulos se renuevan, no les darán la importancia que deben tener y harán con más facilidad comercio de ellos.

—Dada por discutida la modificaci6n, se procedió á votar y fué aprobada.

BIBLIOTECA DEL SENADO

El señor **Presidente**.—Se pone en debate la ampliación al inciso 7o. con el artículo 40 del proyecto que propone la Comisión se suprima del lugar en que está.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún señor, se dió por discutida la ampliación; y procediéndose á votar fué aprobada.

El señor **Presidente**.—Se pone en debate la modificación al inciso 11o.

—Sin observación, se dió por discutida, y, procediéndose á votar, fué aprobada la adición.

En seguida S. E. levantó la sesión. Eran las 6 y 50 p. m.

Por la Redacción.—

Belisario Sánchez Dávila.

15a. sesión del jueves 11 de enero

Presidencia del H. señor Irigoyen

Sumario.—Aprobación del inciso 2o. del artículo 2o. del proyecto de reforma de la ley de elecciones. Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores Barreda, Barrios, Bezada, Capelo, Carrillo Elguera, Echeopar, Falconí Ganoza, Icaza Chávez, Lama, Lorena, Luna, Mattio, Moscoso Melgar, Orihuela, Pastor, Peralta, Pérez, Ponce, Reinoso, Del Rio, Rios, Riva Agüero, Samanéz, Seminario y V. Sosa, Tovar, Valencia acheco, Ward M. A., Ward J. F., García y Vidalón, secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor presidente de la H. Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobado por esa H. Cámara el proyecto de presupuesto departamental de Huánuco, para el año en curso, enviado en revisión.

A la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

Del mismo, remitiendo en revisión el proyecto por el que se modifica el artículo 2o. de la ley número 173, que señala el haber de los subprefectos.

A la Comisión de Gobierno.

Del mismo, enviando en revisión el pliego extraordinario del Presupuesto General, correspondiente á los ramos de Hacienda y Comercio para el año en curso.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, comunicando que has ido aprobada la redacción de la ley que aumenta en Lp. 30 el haber del oficial mayor del Tribunal Mayor de Cuentas.

A sus antecedentes.

Del señor Ministro de Hacienda, remitiendo el proyecto de presupuesto departamental de Ica, para el año en curso.

A la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

DICTAMENES

De la Comisión Auxiliar de Presupuesto, con cuatro firmas en el pliego extraordinario de Justicia, Culto é Instrucción.

En Mesa para completarse las firmas.

ORDEN DEL DIA

S. E. indicó que se iba á proceder á votar nuevamente la modificación propuesta por la Comisión especial al artículo 2o. del proyecto de reforma de la ley electoral, que quedó pendiente en la sesión de ayer.

“Agregar al artículo 2o. el siguiente inciso:

“2o A.—Los empleados públicos de todo orden, cuyo nombramiento ó remoción dependa del Poder Ejecutivo y los de la Junta Nacional.”

Puesta al voto fué desechada.

En seguida S. E. levantó la sesión. Eran las 6 y 35 p. m.

Por la Redacción.—

Manuel M. Salazar.

16a. Sesión del viernes 12 de enero de 1906.

Presidencia del H. señor Irigoyen

Sumario:—Aprobación de las siguientes redacciones: aumento de haberes en el ramo de Gobierno.—Supresión de varias comisarias.—Refundición de la contaduría general de Correos de la sección de giros postales.—Reorganización del Ministerio de Gobierno.—Aumento de haberes en el ramo de Justicia.—Aprobación del pliego extraordinario del presupuesto general, correspondiente al ramo de Justicia.—Aprobación de la partida de dos mil libras para la compra del terreno en que